Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado

AUMENTO DE SUELDO A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN VIRTUD DE LA LEY NÚM. 168 DE 12 DE JULIO DE 2004

CARTA NORMATIVA NÚM. 1-2004

INDICE

Articulo **Página**

1. Introducción.....1

I. Normas para conceder aumento a los empleados públicos.....2

II. Normas aplicables a empleados sujetos a negociación colectiva bajo la Ley Num. 45 de 25 de febrero de 98.....2

III. Agencias y empleados excluidos.....5

IV. Normas aplicables a acciones de personal posteriores al aumento.....5

V. Disposiciones Generales.....9

VI. Vigencia.....10

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6872

Fecha Radicación: 29 de septiembre de 2004
Aprobado José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado

Por: María D. Díaz Pagán
María D. Díaz Pagán
Secretaria Auxiliar de Servicios

vge/

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA CENTRAL DE ASESORAMIENTO LABORAL
Y DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
Apartado 8476
San Juan, Puerto Rico 00910-8476

8 de junio de 2004

CARTA NORMATIVA ESPECIAL NÚM. 4 -2004

Jefes de Agencias Administradores Individuales del Sistema de Personal y Jefes de Agencias Excluidas de la Ley de Personal del Servicio Público

Mabel Soto Torres
Administradora Interina

LEY NÚM. 1 DE 7 DE ENERO DE 2004: PARA SUMAR CINCO (5) PUNTOS O EL CINCO POR CIENTO (5%), LO QUE SEA MAYOR, A LA CALIFICACIÓN OBTENIDA EN CUALQUIER PRUEBA O EXAMEN A UNA PERSONA BENEFICIARIA DE LOS PROGRAMAS DE ASISTENCIA ECONÓMICA GUBERNAMENTAL

I. INTRODUCCIÓN

El 7 de enero de 2004, la Hon. Sila María Calderón, Gobernadora de Puerto Rico, aprobó la Ley Núm. 1, mediante la cual se establece que será obligación de las distintas agencias gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sujetas a la Ley de Personal de Servicio Público, Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, y al principio de mérito, sumar cinco (5) puntos o el cinco por ciento (5%), lo que sea mayor, a la calificación obtenida en cualquier prueba o examen requerido, a los fines de calificar para cubrir cualquier cargo, empleo u oportunidad de trabajo. Este beneficio se le concederá a las personas beneficiarias de los programas de asistencia económica gubernamental, que se encuentren bajo las disposiciones de la Ley de Reconciliación de Responsabilidad Personal y Oportunidad Laboral (P.R.O.W.R.A, por sus siglas en inglés.) en Puerto Rico.

La Ley de Reconciliación, Ley Pública Núm. 104-193 de 22 de agosto de 1996, consolidó los Programas de Asistencia Económica, Asistencia de Emergencia y Programa de Ayuda, Superación Ocupacional y Social (P.A.S.O.S.) con el fin de establecer el Programa de Ayuda Temporal para Familias Necesitadas. Éste va dirigido a proveer ayuda económica temporal a personas o familias solicitantes, que no poseen ingresos o recursos suficientes, para sufragar las necesidades básicas reconocidas por el Programa.

La ayuda que se ofrece a través de este Programa es temporal, ya que se persigue mediante el mismo terminar la dependencia de las familias necesitadas en las ayudas gubernamentales, promoviendo la preparación para el empleo y el trabajo. Uno de sus objetivos principales es coordinar y maximizar el uso de todos los recursos públicos, privados y de la comunidad para garantizar que los participantes obtengan y retengan un empleo adecuado y no regresen al ciclo de la dependencia.

La Ley Núm. 1, cónsona con el propósito de la Ley conocida como P.R.O.W.R.A., propicia el empleo de estas personas en las agencias del Gobierno mediante la concesión de cinco (5) puntos, o el cinco por ciento (5%), lo que sea mayor, a la calificación del examen de ingreso al servicio público.

La presente Carta Normativa Especial establece las normas que aplicarán para el cumplimiento e implantación de las disposiciones de la Ley.

II. BASE LEGAL

Estas normas se adoptan al amparo de la Sección 3.3 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, y la Ley Núm. 1 de 7 de enero de 2004.

III. APLICABILIDAD

Las disposiciones de la Ley Núm. 1, antes citada, son de aplicación a todas las agencias, departamentos, corporaciones, subdivisiones políticas y a cualesquiera otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según establece el Artículo 2 de la medida. Están excluidos expresamente de esta Ley los municipios.

IV. NORMAS PARA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO

A. Requisitos para la concesión del beneficio

Los requisitos que debe cumplir una persona para obtener el beneficio de sumar cinco (5) puntos o el cinco por ciento (5%), lo que sea mayor, a la calificación obtenida en cualquier prueba o examen requerido a los fines de calificar para cubrir cualquier cargo, empleo u oportunidad de trabajo, son los siguientes:

1. ser beneficiario de los programas de asistencia económica gubernamental, que se encuentren bajo las disposiciones de la Ley de Reconciliación de

Responsabilidad Personal y Oportunidad Laboral (P.R.O.W.R.A.), antes citada,

2. obtener, al menos, la nota mínima de pase en el examen de ingreso,

3. estar en igualdad de condiciones académicas, técnicas o de experiencia con cualquier otro aspirante o solicitante al mismo cargo, empleo u oportunidad de trabajo,

4. estar próxima a cumplir sesenta (60) meses de participar de dichos beneficios, y someter certificación al efecto,

5. cumplir con los requisitos mínimos del puesto y las condiciones generales de ingreso al servicio público.

B. Disposiciones generales

1. La preferencia que establece esta Ley, según se establece en la Exposición de Motivos, es similar a la que se concede a las personas con impedimentos bajo la "Ley de Igualdad de Oportunidades de Empleo para Personas con Impedimentos," Ley Núm. 81 27 de julio de 1996, así como, a la que le reconoce la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, conocida como la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño," a los veteranos residentes bonafide de Puerto Rico.

2. El beneficio que otorga la ley no será concedido si el participante del programa P.R.O.W.R.A., que solicita el ingreso a un cargo, empleo u oportunidad de trabajo, cualifica para recibir los beneficios conferidos por la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño, antes citada, y/o por la Ley de Igualdad de Oportunidades de Empleo, supra.

3. Una vez el candidato cumpla con los requisitos mínimos del puesto, las condiciones generales de ingreso al servicio público y obtenga la puntuación mínima de pase en el examen para la clase optada, se le concederá cinco (5) puntos o el cinco por ciento (5%), lo que sea mayor, a la calificación obtenida.

4. A los fines de cumplir con las disposiciones de la referida Ley, se autoriza a las entidades gubernamentales mencionadas a que adopten los reglamentos y formularios necesarios, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

5. Se expresará en los formularios que el peticionario tiene un derecho de confidencialidad. Este se basa en que el solicitante a empleo no está obligada a informar que recibe los beneficios de asistencia económica gubernamental, pero que de hacerlo, será mantenido de forma confidencial. A esos fines, las agencias deben de incorporar en sus formularios un apartado en el cual se le

pregunte a la persona si es o no beneficiaria de un programa de asistencia gubernamental, bajo las disposiciones de la Ley de Reconciliación de Responsabilidad Personal y Oportunidad Laboral (P.R.O.W.R.A.), antes citada, aclarando primeramente que no existe una obligación legal de brindar dicha información, pero que de así hacerlo, gozará del derecho de confidencialidad.

6. Para poder obtener la puntuación señalada, el candidato a empleo debe someter una certificación, expedida por el Departamento de la Familia, en la que se declare que la persona es beneficiaria de la ayuda económica y que está próximo a cumplir sesenta (60) meses de haber participado de dicho beneficio.

7. Si el candidato no informa que es beneficiario de asistencia económica ni presenta evidencia al efecto, la agencia, departamento o instrumentalidad gubernamental no tendrá la obligación de concederle el privilegio que establece esta Ley.

V. Penalidades

La Ley Núm. 1, antes citada, establece como delito menos grave el intencionalmente violar, o, en cualquier forma, negar o entorpecer el disfrute de la preferencia allí concedida a favor de la persona beneficiaria del programa de asistencia económica señalado anteriormente. La persona, natural o jurídica, que fuere convicta por este delito será castigada con multa que no será menor de doscientos dólares ($200.00) ni mayor de quinientos dólares ($500.00). Delitos subsiguientes serán castigados con pena que no excederá de seis (6) meses de reclusión.

En adición, la sentencia del tribunal deberá disponer, que se le concede, sin dilación, el derecho que le fuere denegado a la persona beneficiaria de los programas de Asistencia Económica Gubernamental cualificada.

VI. Vigencia

Las disposiciones de la Ley Núm. 1, antes citadas, entrarán en vigor a los ciento ochenta días (180) inmediatamente después de su aprobación, con excepción del Artículo 3, que comenzó a regir inmediatamente después de la aprobación de la Ley, el 7 de enero de 2004. Dicho Artículo autoriza a las agencias a adoptar la reglamentación y formularios necesarios para implantar la Ley.

Por su parte, las disposiciones de esta Carta Normativa Especial entrarán en vigor inmediatamente después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Las agencias, departamentos, corporaciones, subdivisiones políticas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán enmendar y/o

adoptar sus reglamentos de personal a los fines de atemperarlos con las disposiciones de la Ley Núm. 1, antes citada, y con las disposiciones de esta Carta Normativa. Por su parte, el Departamento de la Familia debe reglamentar además la concesión de certificaciones, según se requiere en esta Carta.

Autorizado por la Comisión Estatal de Elecciones
Este anuncio es requerido por la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, enmendada, según Certificación Núm. CEE-C-03-34 sometida el 23 de diciembre de 2003